JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• YOLANDA VELASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADOS	• SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.” • ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S.” • SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00002-00
PROVIDENCIA	Resuelve nulidad y requiere partes.

Procede el juzgado a resolver la nulidad presentada por la demandante y requerir a la Sociedad SERVISUCOOP CTA y a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 4 de agosto de 2021 (No.114 expediente electrónico) la parte demandante solicitó se decretara una nulidad fundamentada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, en atención a que la demandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S”, no estaba representada legalmente en el proceso, debido a que quien asumió como su representante legal, no acreditó la calidad de tal; que a la audiencia de que trata el art.77 del CPTSS no compareció el representante legal de la codemandada ACTISAS S.A.S., ni nadie a quien le hubiesen sido conferidas facultades para actuar bajo esa condición; que iniciada la audiencia y al concederse la palabra a la apoderada judicial de ACTISAS S.A.S. para que hiciera su presentación, la titular del juzgado también la anunció como representante legal de esa empresa codemandada (minuto 4.45 de la audiencia); que el expediente digital que previamente fue compartido por el juzgado no figura poder alguno que le otorgue facultades a la abogada Nadia Catalina Torres Zapata para representar legalmente a ACTISAS S.A.S., lo cual fue informado en la etapa de saneamiento del proceso y requirió al juzgado para que le indicara el folio donde obrara ese poder para verificar lo pertinente (minuto 9.13 de la audiencia); que la abogada Nadia Catalina Torres Zapata señaló que mediante escritura Publica No. 4988 de marzo 18 de 2020 se le había concedido poder general para representar legalmente a Actisas S.A.S.; que revisado el expediente electrónico únicamente figuraba el poder judicial de Actisas S.A.S. lo cual allegó mediante correo electrónico; que no pudo revisar tal documento durante la audiencia; que no es cierto que el poder general otorgado mediante escritura No. 4988 de marzo 18 de 2020 le confería facultades de representación legal de Actisas S.A.S. a la abogada Nadia Catalina Torres Zapata; que la apoderada judicial de Actisas S.A.S., incumplió su deber de enviar a las demás partes, un ejemplar de la Escritura No.4.988 allegada al Juzgado, conforme lo dispone el No.14 del artículo 78 del CGP.

En virtud de lo anterior alegó la nulidad de lo actuado a partir del momento en que NADIA CATALINA TORRES ZAPATA empezó a actuar como representante legal de ACTISAS S.A.S., sin tener facultades para ello, lo cual ocurrió desde el minuto 7 con 50 segundos, después de iniciada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y en consecuencia se disponga la reanudación del proceso y por la audiencia a partir de ese momento.

El numeral 4º del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Los numerales 1º y 4º del artículo 136 del CGP, señaló que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Mediante la Escritura Pública No. 4988 del 18 de marzo de 2020, corrida en la Notaría 29 del Bogotá D.C. (No.109 expediente electrónico), se otorgó poder general a la abogada NADIA CATALINA TORRES ZAPATA por el representante legal de la demandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS “ACTISAS S.A.S.”, lo cual fue allegado durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS por requerimiento que le hizo el juzgado.

Dentro de la mencionada escritura numeral 2.2. se estableció “representación en material laboral”, concediéndole la posibilidad a la togada para que ejerciera representación judicial y extra judicial, con facultades, entre otras, de conciliar.

Revisado el certificado de existencia y representación legal se estableció entre el capítulo de facultades y limitaciones de representante legal, entre otras, la de constituir apoderados judiciales y extra judiciales necesarios para la adecuada representación de la sociedad ACTISAS S.A.S. delegándole las facultades que estime convenientes de aquellas que el mismo goza, estando entre ellas, la de conciliar (numeral 3º).

Por lo anterior se advierte, que la abogada de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. ACTISAS S.A.S., aparte de contar con poder para representar judicialmente a dicha empresa, de forma anterior a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS contaba con poder general para representar legalmente a la demandada en asuntos judiciales y extra judiciales toda vez que el representante legal le delegó entre otras dicha facultad.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la nulidad alegada por la parte demandante y se continuará el trámite del proceso.

De acuerdo con la prueba decretada se requerirá nuevamente al señor JOSÉ BONERGES RODRÍGUEZ MANRIQUE, liquidador de SERVISUCOOP C.T.A., a fin de que allegue con destino a este despacho judicial los documentos reseñados en el acápite de pruebas solicitadas, numeral 2, literales a-i de la reforma de la demanda, así como el contrato que SERVISUCOOP C.T.A. hubiere suscrito con DUMIAN MEDICAL S.A.S. Para efectos de lo anterior se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de las sanciones de ley establecidas en el numeral 4º del artículo 44 del CGP.

De acuerdo con la prueba decretada de oficio se requerirá nuevamente a DUMIAN MEDICAL S.A.S. para que se remita con destino a este proceso el contrato que tuvo con SERVISUCOOP C.T.A. y certifique si tiene personal vinculado de forma

directa o indirecta en los cargos de auxiliar de servicios generales, auxiliar administrativo y auxiliar de servicio de información, encaso positivo certifique los valores pagados por dichas funciones respecto de los cargos indicados. Para efectos de lo anterior se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de las sanciones de ley establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DENEGAR la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el día 29 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir al señor JOSÉ BONERGES RODRÍGUEZ MANRIQUE, liquidador de SERVISUCOOP C.T.A., a fin de que allegue con destino a este juzgado los documentos reseñados en el acápite de pruebas solicitadas, numeral 2, literales a-i de la reforma de la demanda, así como el contrato que SERVISUCOOP C.T.A., hubiere suscrito con DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Para efecto de lo anterior se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de las sanciones de ley establecidas en el numeral 4º del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Requerir a DUMIAN MEDICAL S.A.S. para que remita con destino a este proceso contrato de SERVISUCOOP C.T.A. y certifique si tiene personal vinculado de forma directa o indirecta en los cargos de auxiliar de servicios generales, auxiliar administrativo y auxiliar de servicio de información, y en caso positivo certifique los valores pagados por dichas funciones respecto de los cargos indicados.

Para efecto de lo anterior se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de las sanciones de ley establecidas en el numeral 4º del artículo 44 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes: demandante caniguzu@yahoo.com, SOLASERVIS S.A.S. escudojuridico@gmail.com, ACTISAS S.A.S katica-torres@hotmail.com, DUMIAN MEDICAL S.A.S. jurídico_armenia@cosmitet.net.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
209c2dec4de86fb01525bc2a04763fa6ecaf3e834614c7deaa7f08493ec9389e
Documento generado en 14/10/2021 06:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica